

Estatuto de Servicio Judicial

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, con el fin de garantizar la eficiencia de la función judicial y de proteger a esos servidores.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º.- Para los efectos de este Estatuto se considerarán servidores del Poder Judicial los que hayan sido nombrados por acuerdo de Corte Plena y sean retribuidos por el sistema de sueldos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º.- La Corte Plena deberá ajustarse a las normas de esta ley para la integración del personal del Poder Judicial.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º.- Todo movimiento de personal en las Oficinas Judiciales se tramitará a través de la fórmula denominada "Acción de Personal", y por medio de ella se hará constar lo que corresponda en los registros del Departamento de Personal y en los expedientes de los servidores.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º.- Antes de dictar un reglamento interior de trabajo, ya sea de carácter general para todos los servidores judiciales o aplicables sólo a un grupo de ellos, la Corte pondrá en conocimiento de esos servidores el proyecto respectivo, por el medio más adecuado, a fin de que hagan por escrito las observaciones del caso, dentro de un término de quince días.

La Corte tomará en cuenta esas observaciones para resolver lo que corresponda, y el reglamento que dicte será obligatorio sin más trámite, ocho días después de su publicación en el "Boletín Judicial".

[Ficha articulo](#)

CAPITULO II

Departamento de Personal

Artículo 6º.- El Departamento de Personal del Poder Judicial

funcionará bajo la dirección de un Jefe que dependerá directamente del

Presidente de la Corte y será nombrado por la Corte Plena.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º.- Además de las condiciones que señala esta ley para

todos los servidores judiciales, el Jefe del Departamento de Personal

debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser costarricense, mayor de 28 años; y

b) Tener título de Licenciado en Derecho o experiencia en

administración de personal en el Poder Judicial por más de diez años.

(Así reformado por el artículo 40.31 de la Ley N° 7040 de 25 de abril de 1986).

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º.- Corresponde al Jefe del Departamento de Personal:

a) Analizar, clasificar y valorar los puestos del Poder Judicial

comprendidos en esta ley, y asignarles la respectiva categoría dentro de

la Escala de Sueldos de la Ley de Salarios, todo sujeto a la posterior

aprobación de la Corte Plena;

b) Seleccionar a los candidatos para integrar el personal del Poder

Judicial en los casos que determine esta ley, y confeccionar las listas

de elegibles y las ternas correspondientes;

c) Establecer los procedimientos e instrumentos técnicos necesarios

para una mayor eficiencia del personal entre ellos la calificación

periódica de servicios, el expediente y prontuario de cada servidor y

los formularios que sean de utilidad técnica;

ch) Coordinar los cursos de capacitación y adiestramiento de los

servidores judiciales;

d) Evacuar las consultas que se le formulen, relacionadas con la

administración del personal y la aplicación de esta ley; y

e) Cumplir los demás deberes y funciones inherentes a su cargo y los

que le encomienden la Corte Plena o su Presidente.

El Jefe del Departamento de Personal podrá hacer a la Dirección General

de Servicio Civil las consultas que fueran necesarias y solicitar a esta

Dirección el asesoramiento que corresponda, para la mejor realización de

sus funciones.

[Ficha artículo](#)

Artículo 9º.- En el Departamento de Personal habrá un subjefe para

que sustituya al jefe en sus ausencias temporales y colabore con él en

las actividades que debe realizar.

Deberá ser costarricense mayor de 28 años y técnico en administración de personal.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.- La calificación periódica de servicios se hará anualmente por el Jefe de cada oficina judicial respecto de los subalternos que laboren en ella, usando formularios especiales que el Jefe del Departamento de Personal enviará a las diferentes oficinas en los meses que él determine.

Las preguntas del formulario deberán contestarse en forma concreta y el Jefe de la Oficina será responsable de cualquier inexactitud en que incurra al rendir esos informes, los cuales deberán devolverse al Departamento de Personal dentro de los ocho días siguientes.

La tardanza injustificada en la devolución de los formularios dará lugar a que el Jefe del Departamento ponga el hecho en conocimiento de la

Presidencia de la Corte, para lo que corresponda.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO III

Consejo de Personal

Artículo 11.- Como organismo superior del Departamento de Personal

existirá un Consejo integrado por cinco miembros, uno de los cuales será

el propio Jefe del Departamento o, en falta de éste, el Subjefe. Los

demás miembros serán nombrados por la Corte Plena a propuesta de su

Presidente, por períodos de un año. Dos de ellos deberán ser

Magistrados, y los otros dos se escogerán entre funcionarios que

administren justicia.

El Consejo será presidido por el Magistrado que sea de título más

antiguo en el catálogo del Colegio de Abogados.

[Ficha articulo](#)

Artículo 12.- El Consejo de Personal tendrá las siguientes

atribuciones:

a) Conocer de los reclamos que se presenten por disposiciones o

resoluciones del Departamento de Personal. En estos casos el Jefe del

Departamento se abstendrá de votar;

b) Determinar la política general del Departamento de Personal, de

acuerdo con el Jefe;

c) Resolver las diferencias relativas a ternas cuando no hubiere

avenimiento entre el Jefe solicitante y el Departamento de Personal;

ch) Las demás que esta ley señale o que le encargue la Corte Plena.

[Ficha articulo](#)

Artículo 13.- El Consejo de Personal se reunirá cada vez que tenga

asuntos que conocer; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y se

consignarán en un libro de actas.

El quórum del Consejo estará formado por tres miembros; y cuando el

presidente dejare de asistir a alguna sesión, lo sustituirá uno de los otros miembros, debiendo preferirse al que desempeñe el cargo judicial de mayor importancia; si todos tuvieren la misma categoría, hará las veces de presidente el miembro que tenga más tiempo de servicio en el Poder Judicial.

[Ficha articulo](#)

0#

ARTICULO IV

Clasificación de puestos

Artículo 14.- El Departamento de Personal elaborará y mantendrá al día un Manual de Clasificación de Puestos, que contendrá una descripción completa y sucinta, hecha a base de investigación por el mismo Departamento, de las atribuciones, deberes y requisitos mínimos de cada clase de puestos a que se refiere esta ley, con el fin de que sirva como norma para la preparación de pruebas y determinación de salarios.

[Ficha articulo](#)

Artículo 15.- Por puesto se entenderá un conjunto de tareas y responsabilidades que requieran la atención permanente de una persona durante la totalidad o una parte de la jornada de trabajo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 16.- Cada clase estará formada por un grupo de puestos que sean idénticos o semejantes en cuanto a autoridad, tareas y responsabilidades, de tal manera que puedan designarse bajo un mismo título descriptivo, que se exijan los mismos requisitos y pruebas de aptitud en quienes vayan a ocuparlos, y que hagan posible fijar el mismo nivel de remuneración en condiciones de trabajo equivalente o similares.

[Ficha articulo](#)

Artículo 17.- Las clases se agruparán en series, y sus grados se determinarán por las diferencias en importancia, dificultad,

responsabilidad y valor de trabajo.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO V

Ingreso al Servicio Judicial

Artículo 18.-Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal.
- c) Llenar los requisitos que establezca el Manual de Clasificación, para la clase de puesto de que se trate.
- ch) No ser cónyuge ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún Magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.
- d) Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o

concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal.

e) Ser escogido de la terna enviada por el Departamento de Personal, cuando proceda.

f) Prestar el juramento requerido por la Constitución.

g) Pasar el período de prueba.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 6761 de 31 de mayo de 1982).

Transitorio.- Las personas comprendidas en la prohibición que establece el inciso ch), que en la actualidad estén desempeñando cargos judiciales, los conservarán mientras no haya motivo para removerlas, y tendrán derecho a su reelección y ascenso.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 6761 de 31 de mayo de 1982).

[Ficha articulo](#)

Artículo 18 bis.-En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges o que estén en el grado de parentesco que se indica en el inciso ch) del artículo anterior, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa.

(Así adicionado por el artículo 2º de la ley N° 6761 del 31 de mayo de 1982)

[Ficha artículo](#)

Artículo 19.- Todo funcionario judicial debe ser, ciudadano en ejercicio y del estado seglar.

(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 5614 del 22 de abril del 2015, y corregida dicha sentencia mediante voto de la Sala Constitucional N° 18093 del 13 de diciembre del 2016, se declaró inconstitucional la frase "costarricense" del párrafo anterior.)

Los secretarios, prosecretarios, notificadores, oficinistas y los demás servidores que señale el Manual Descriptivo de Puestos, deberán haber aprobado por lo menos la enseñanza media; pero en caso de inopia podrán ser nombrados los que no reúnan ese requisito.

Transitorio.- La condición a que se refiere el párrafo segundo no se exigirá en cuanto a los actuales servidores; pero los que desempeñen puestos de categoría inferior a la de oficinista y no hubieren aprobado la enseñanza media, no podrán ser ascendidos a ninguno de los cargos que se indican en dicho párrafo, salvo que hubiesen aprobado los cursos de capacitación.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 5614 del 22 de abril del 2015, se declaró inconstitucional el inciso a) del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. No obstante el numeral 19 no contiene inciso a)).

[Ficha artículo](#)

Artículo 20.- Los Jueces superiores deberán ser costarricenses por

nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país por un período no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva; ciudadanos en ejercicio; del estado seglar; mayores de treinta años y abogados con título expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, con ejercicio de la profesión durante cinco años, por lo menos. Serán nombrados por períodos de cuatro años, en la segunda quincena del mes de mayo que corresponda. Tomarán posesión el primero de junio siguiente y deberán rendir caución por diez mil colones.

Si, sacada a concurso una plaza vacante de juez superior, ninguno de los solicitantes tuviere la edad o el ejercicio profesional citados, la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar a quien no tenga esos requisitos, siempre y cuando sea abogado.

Los jueces, actuarios, miembros integrantes de los tribunales colegiados y alcaldes deberán ser abogados. Sin embargo, para servir en una alcaldía podrá ser nombrado un bachiller en leyes, o un egresado de

la Facultad de Derecho que haya cursado o aprobado todas las materias, y, a falta de ellos, quien no reúna esas condiciones. En este último caso, el nombramiento en propiedad quedará sujeto a que el servidor apruebe los cursos de capacitación, que le efecto imparta la Escuela Judicial, si no los hubiere aprobado. La Corte Plena indicará el término para llenar este requisito, oyendo la opinión del Consejo Directivo de la Escuela Judicial. El título profesional no será necesario para los que desempeñen puestos en forma interina hasta por un mes, pero deberá darse preferencia a los titulados.

(Así reformado por el artículo 3º de la Ley Nº 6722 de 10 de marzo de 1982).

Transitorio.- Los funcionarios que estén desempeñando cargos de alcalde, sin tener el título de abogado, podrán ser reelectos y conservarán el puesto mientras no den lugar a la revocatoria del nombramiento.

Estos funcionarios deberán asistir a los cursos de capacitación que se impartan en la Escuela Judicial, dentro de la jornada ordinaria, cuando a su prudente criterio sean convocados por el consejo Directivo de la Escuela.

(Así reformado por el artículo 3º de la Ley N° 6722 de 10 de marzo de 1982).

[Ficha articulo](#)

Artículo 21.- Al hacer los nombramientos para puestos que hayan quedado vacantes, la Corte procurará dar preferencia, en igualdad de condiciones personales y de competencia para el desempeño de los cargos, a las personas que figuren como servidores judiciales. Los ascensos serán concedidos con base en la eficiencia, la antigüedad y cualesquiera otros factores que lo justifique.

[Ficha articulo](#)

Artículo 22.- Los abogados, bachilleres en leyes o egresados de la Facultad de Derecho tendrán preferencia sobre los que no lo sean, para servir cargos de administración de justicia, salvo que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los abogados serán preferidos a los bachilleres y éstos a los egresados.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO VI

Selección de personal

Artículo 23.- Corresponde al Departamento de Personal hacer la selección de los candidatos elegibles para ocupar cargos judiciales, salvo disposición legal en contrario.

[Ficha articulo](#)

Artículo 24.- La selección se hará por medio de concursos de oposición y de antecedentes en los que se admitirá únicamente a quienes

llenen los requisitos que establece el capítulo V.

Para la preparación y calificación de las pruebas, el Departamento podrá asesorarse del Consejo de Personal y de otros funcionarios o instituciones.

[Ficha articulo](#)

Artículo 25.- Las pruebas que rindan los aspirantes se calificarán con una escala de uno a cien.

La calificación mínima aceptable será la de setenta.

[Ficha articulo](#)

Artículo 26.- Cuando se produzca una vacante o licencia por más de un mes, el Jefe de la respectiva oficina deberá solicitar una terna de elegibles al Departamento de Personal, con indicación lacónica de las condiciones del servidor que necesita y de la naturaleza del cargo que va a desempeñar, o señalando el título del puesto que aparezca en el Manual

de Clasificación.

[Ficha articulo](#)

Artículo 27.- Si se tratare de licencias que no exceden de un mes, el jefe de la oficina podrá proponer directamente a la Corte, sin intervención del Departamento de Personal, al candidato que escoja, bajo su responsabilidad. Lo mismo podrá hacer en los demás casos mientras se llenan los trámites por el sistema de terna; pero el nombramiento no se hará por un lapso mayor de un mes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 28.- Al recibir la solicitud de elegibles el Departamento de Personal deberá enviar al Jefe de la Oficina Judicial, a la mayor brevedad posible, una terna con los candidatos más idóneos y sus antecedentes.

El jefe peticionario deberá escoger uno de esos candidatos y para su

elección remitirá la terna a la Corte Plena, sugiriendo la persona que considere más indicada para ocupar el puesto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 29.- Si el jefe de la oficina tuviere razones suficientes para objetar a los candidatos, deberá solicitar una nueva terna al Departamento de Personal y exponerle por escrito los motivos de su inconformidad.

Si el Departamento considerare atendibles las objeciones repondrá la terna. De lo contrario el Consejo de Personal decidirá lo que corresponda; y si éste resolviere mantener la terna, el Departamento la devolverá al jefe de la oficina para los fines del artículo 28, párrafo segundo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 30.- Una vez llenados los trámites anteriores, según el

caso, la Corte Plena hará la elección, ya sea nombrando al candidato escogido por el jefe de la oficina o a cualquiera de los otros que integren la terna. Si ninguno obtuviere número suficiente de votos, la corte lo comunicará al jefe de la oficina para que éste solicite una nueva terna al Departamento de Personal.

[Ficha articulo](#)

Artículo 31.- Ningún nombramiento interino podrá exceder de un mes cuando se trate de llenar una vacante definitiva; y si se tratase de licencias que se prorroguen por más de ese término, el nombramiento interino durante la prórroga deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 26.

[Ficha articulo](#)

Artículo 32.- Será nulo cualquier nombramiento que se haga en contra de esta ley; pero si el empleado o funcionario hubiese desempeñado el

cargo o función, sus actuaciones que se ajusten a la ley serán válidas.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO VII

Período de prueba

Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

(Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

[Ficha articulo](#)

Artículo 34.- El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en

los de ascenso o traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses.

(Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

b) Si se tratare de iniciación de contrato, el jefe de la oficina podrá despedir al servidor durante el período de prueba; pero deberá informar a la Corte Plena y al Departamento de Personal sobre los motivos del despido. En casos especiales el informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente.

En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo

servido.

[Ficha articulo](#)

Artículo 35.- La Corte Plena, a instancia del Jefe del Departamento de Personal, acordará la remoción de cualquier servidor durante su período de prueba, cuando aparezca que el nombramiento fue el resultado de un fraude, de una confusión de nombres o de cualquier otro error grave.

El interesado será oído de previo por el Departamento de Personal, por el término de tres días.

[Ficha articulo](#)

Artículo 36.- El período de prueba podrá exceder de tres meses cuando el nombramiento en propiedad de un servidor haya quedado sujeto a la aprobación de los cursos de capacitación.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO VIII

Ascensos, permutas y traslados

Artículo 37.- Se considerará ascenso la promoción a un puesto de grado superior, de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 38.- Los ascensos sólo podrán efectuarse mediante concurso y examen de idoneidad que hará el Departamento de Personal, previa solicitud que los interesados deberán presentar dentro de los ocho días siguientes a la primera aparición en el "Boletín Judicial" de un aviso que el Departamento de Personal deberá publicar dando a conocer que se ha producido la vacante. Una vez practicado el examen, el Departamento de Personal rendirá informe a la Corte Plena, para que esta resuelva sobre el ascenso.

[Ficha articulo](#)

Artículo 39.- Las permutas de servidores judiciales que ocupen

puestos de igual clase en oficinas de la misma categoría, podrán ser acordadas por los jefes respectivos, sin más trámite y si hubiere anuencia de los interesados, dando cuenta de ello al Departamento de Personal. Si los permutantes ocuparen puestos de clase diferente, se requerirá la aprobación de la Corte Plena, previo el examen que se exige en el artículo anterior.

[Ficha articulo](#)

Artículo 40.- Las permutas de funcionarios que administren justicia deben solicitarse a la Corte Plena y ser aprobadas por ésta.

[Ficha articulo](#)

Artículo 41.- Por traslado se entenderá el paso de un servidor a otro puesto de igual o inferior clase y categoría, que se halle vacante, pero si el traslado es a un puesto de inferior clase y categoría el servidor podrá dar por terminado su contrato de trabajo y acudir a los

Tribunales a reclamar los derechos que le correspondan.

[Ficha articulo](#)

Artículo 42.- Cuando se compruebe incapacidad o deficiencia en el desempeño de un puesto, si no es el caso de separación para el mejor servicio público, el servidor puede ser permutado o trasladado a otro puesto de grado igual o inferior, lo que dispondrá la Corte Plena con vista en los resultados de la calificación periódica de servicios o previa la información correspondiente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 43.- El Departamento de Personal podrá levantar las informaciones que sean necesarias para comprobar incapacidad, deficiencia o faltas cometidas por los servidores judiciales.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO IX

Derechos y deberes

Artículo 44.- Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad, cuando ingresen debidamente al servicio judicial y cuando no se trate de funcionarios de período fijo; y sólo podrán ser removidos por reducción forzosa de servicios o cuando haya mérito para ordenar su traslado o permuta a otro puesto de la misma o inferior clase, o de su separación para el mejor servicio público, o cuando incurran en causal de despido, de acuerdo con el presente Estatuto, sus reglamentos, la Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código de Trabajo.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 6761 de 31 de mayo de 1982).

[Ficha articulo](#)

Artículo 45.- Lo dispuesto en el artículo anterior, sobre la estabilidad y remoción, se aplicará a los funcionarios de período fijo durante el término para el cual fueron nombrados; y al vencer el período

podrán ser reelectos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 46.- Para el traslado, permuta o remoción del servidor judicial, con base en los dos artículos anteriores, la Inspección Judicial levantará la información y resolverá en la forma prevista en los artículo 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a recursos, se estará a lo dispuesto en el mencionado artículo 124, pero cuando la remoción fuere decretada directamente por la Corte Plena en única instancia, el servidor judicial podrá pedir revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le haga saber el acuerdo. Firme la resolución que ordena el traslado o la permuta, éstos se llevarán a cabo por parte de la Corte Plena o del Consejo Administrativo, según corresponda.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 6761 de 31 de mayo de 1982).

[Ficha articulo](#)

Artículo 47.- Los servidores judiciales tendrán derecho de ver, en el Departamento de Personal, las calificaciones periódicas a que se refiere el artículo 10, de esta ley.

[Ficha articulo](#)

Artículo 48.- Todo servidor judicial podrá dirigirse al Departamento de Personal para hacer sugerencias tendientes a mejorar el servicio que prestan las oficinas judiciales. Si el Jefe del Departamento estimare que alguna idea pueda llevarse a la práctica con buen resultado, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Personal para que éste lo estudie e informe de ello a la Corte Plena.

[Ficha articulo](#)

Artículo 49.- Además de los deberes específicos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, los servidores judiciales tendrán los

siguientes:

a) Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con

su cargo, que así lo requieran por su naturaleza o en virtud de

instrucciones especiales, sin perjuicio de la obligación en que están de

denunciar cualquier hecho delictuoso;

b) No recibir bajo circunstancia alguna, dávidas, obsequios o

recompensas que se les ofrezcan como retribución por actos inherentes a

su empleo;

c) Observar dignidad en el desempeño de su cargo y en su vida privada;

ch) Guardar al público, en sus relaciones con él motivadas en el

ejercicio del cargo, toda la consideración debida, de modo que no se

origine queja justificada por el mal servicio o atención; y

d) Asistir a la Oficina no sólo durante las horas fijadas por la Corte

Plena sino también por todo el tiempo que para ello sean requeridos por

sus superiores, cuando así lo exija el buen servicio, sin perjuicio del

pago de las horas extra correspondientes.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO X

Adiestramiento y Capacitación Judicial

Artículo 50.- DEROGADO

(Derogado por el artículo 39 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

[Ficha articulo](#)

Artículo 51.- DEROGADO

(Derogado por el artículo 39 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

[Ficha articulo](#)

Artículo 52.- DEROGADO

(Derogado por el artículo 39 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

[Ficha articulo](#)

Artículo 53.- DEROGADO

(Derogado por el artículo 39 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

[Ficha articulo](#)

Artículo 54.- DEROGADO

(Derogado por el artículo 39 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

[Ficha articulo](#)

Artículo 55.- DEROGADO

(Derogado por el artículo 39 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

[Ficha articulo](#)

Artículo 56.- El Departamento de Personal formará una lista de

elegibles con las personas que, sin tener título profesional ni ser

egresados de la Facultad de Derecho, hubieren aprobado los cursos de

capacitación y aspiren a ocupar puestos en que se administre justicia.

[Ficha articulo](#)

Artículo 57.- El Consejo y el Departamento de Personal colaborarán

con la Corte Plena en los estudios para conceder becas a los servidores judiciales, procurando orientar esos beneficios dentro de un plan de capacitación que sea útil para el mejor servicio judicial y sugiriendo en qué ramas y a cuáles servidores deben otorgarse.

Ninguna beca para estudiar en el exterior podrá concederse sin previo informe del Consejo de Personal.

[Ficha articulo](#)

Artículo 58.- Las becas podrán consistir en el otorgamiento de licencias con goce de sueldo completo y por las horas necesarias para que el servidor judicial realice estudios de derecho en la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esas becas serán concedidas por el Consejo de Personal, oyendo el parecer del Jefe de la Oficina Judicial, y se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Corte Plena. Los beneficiarios

deberán suscribir un contrato y comprometerse a seguir sirviendo en el Poder Judicial por el término que señale el Consejo.

Transitorio.-Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará a los actuales empleados que estudien en la Universidad.

[Ficha articulo](#)

Artículo 59.- La Corte Plena podrá autorizar, a solicitud del jefe de la respectiva oficina judicial y si no hubiere otro estudiante en el mismo despacho, que uno de los puestos de oficinistas sea servido por dos empleados que sólo tendrán obligación de laborar por medio tiempo, a fin de que uno de ellos o ambos puedan asistir a la Facultad de Derecho. En este caso el sueldo asignado en la Ley de Presupuesto se dividirá entre los dos empleados, y la Contaduría de la Corte Plena hará la correspondiente distribución para que los giros se extiendan por separado.

Si los dos servidores no fueren nombrados en forma simultánea, el

primero que lo sea devengará la mitad del sueldo del presupuesto, y la otra plaza quedará vacante para ser llenada en cualquier tiempo.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO XI

Jubilaciones y Pensiones

Artículo 60.- El Departamento de Personal tramitará las solicitudes de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, hará los cálculos de la respectiva jubilación o pensión y rendirá el correspondiente informe a la Corte Plena.

[Ficha articulo](#)

Artículo 61.- Si la Presidencia de la Corte lo estimare necesario, podrá comisionarse a un Magistrado para que revise los estudios y cálculos efectuados por el Departamento.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO XII

Beneficio de la Ley de Salarios

Artículo 62.- El Departamento de Personal efectuará los estudios

para determinar el monto posible de los beneficios que deban reconocerse

a los servidores judiciales de acuerdo con la Ley de Salarios, a fin de

que la Corte Plena haga las asignaciones necesarias en el presupuesto de

cada año.

Para efectuar esos cálculos el Departamento de Personal podrá

requerir la colaboración de la Contaduría de la Corte.

[Ficha articulo](#)

Artículo 63.- El Departamento de Personal hará de oficio los

aumentos que deban pagarse a los servicios que tuvieren derecho a ellos,

y lo comunicará a la Contaduría para los fines consiguientes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 64.- Si se tratare de aumentos por méritos, el Departamento

los reconocerá cuando corresponda, con base en la calificación periódica de servicios y en los demás datos que figuren en el expediente personal del servidor, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley de Salarios y las normas que dicte la Corte Plena.

La imposición de cualquier corrección disciplinaria interrumpirá el tiempo acumulado para el aumento, salvo que la Corte Plena resuelva lo contrario atendiendo a la índole de la corrección, a los hechos que la motivaron y a la hoja de servicios del interesado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 65.- Cuando no fuere aprobado algún aumento, ya sea porque se estime que el servidor no tiene derecho a disfrutarlo o por cualquier otro motivo, el interesado podrá dirigirse al Departamento de Personal, solicitando que se le conceda el beneficio.

El Departamento estudiará la solicitud y el expediente del peticionario; y si no se tratare de una simple omisión que deba subsanar,

procederá a rendir informe a la Corte Plena dentro del término de ocho días, para que ésta se pronuncie sobre el aumento.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO XIII

NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS

QUE ADMINISTRAN JUSTICIA

SECCION I

De la Carrera Judicial

Artículo 66.- Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada "Carrera Judicial", con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.

La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados, desde los cargos de menor rango hasta

los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial.

Serán funcionarios de carrera aquellos que se incorporen a ella

de acuerdo con lo dispuesto, al efecto, en este Capítulo. Los demás,

designados en propiedad por el plazo señalado en la ley, serán

funcionarios de servicio.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha artículo](#)

Artículo 67.- Podrán ingresar a la carrera judicial todos los

abogados del país autorizados para el ejercicio de su profesión, que

reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto que se

interesen y que hayan aprobado los respectivos concursos.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha artículo](#)

Artículo 68.- La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes

derechos e incentivos:

a) Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca

la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del

servicio público.

b) Ascenso a puestos de superior jerarquía, en su caso, de

acuerdo con el resultado de los respectivos concursos.

c) Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a

solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte

Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su

caso.

ch) Capacitación periódica, de acuerdo con las posibilidades y

los programas de la Escuela Judicial o con otras instituciones de

educación, nacionales o extranjeras, si así se estimare de interés

para el Poder Judicial, por decisión de los órganos administrativos

competentes.

La Escuela Judicial deberá colaborar con la carrera judicial en la medida de sus posibilidades, dictando cursos que tiendan a facilitar el ingreso a la carrera, el ascenso dentro de ella y a la especialización en diversas ramas del Derecho y en las distintas actividades judiciales.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha articulo](#)

Artículo 69.- Al producirse una vacante, lo mismo que en el caso de que el titular se encuentre con licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones, mientras se hace el nombramiento que corresponda, se llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno de los funcionarios supernumerarios, independientemente del grado que hubiesen obtenido dentro de la

carrera, siempre que hubieran sido escogidos para ocupar puestos temporales en la administración de justicia. A falta de los anteriores, podrán hacerse nombramientos interinos; para ello se dará preferencia a quienes integren la lista de elegibles para la clase de puesto de que se trate o, en su defecto, para otros grados inferiores del escalafón; solamente, si no fuere posible hacerlo de ese modo, podrá designarse a otro abogado.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha articulo](#)

SECCION III

De los grados y puestos

Artículo 70.- Los puestos comprendidos en la carrera judicial,

con el grado que para cada uno de ellos se indica, serán:

GRADO PUESTOS

Primero Alcalde 1, Alcalde 2

Segundo Alcalde 3, Alcalde 4, Alcalde 5

Tercero Juez

Cuarto Juez Superior

Quinto Juez Superior de Casación

Los actuarios judiciales tendrán, para efectos de la carrera, el grado inferior del que corresponda al titular del Despacho donde estén nombrados.

En el caso de creación de nuevos puestos no contemplados en el anterior escalafón, la Corte Suprema de Justicia determinará, dentro de él, la ubicación y el grado correspondientes. Esta determinación se deberá publicar en el Boletín Judicial.

El escalafón dispuesto en este artículo, no implica modificación de las categorías de la escala de salarios de los servidores judiciales.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha articulo](#)

SECCION IV

Del Consejo de la Judicatura

Artículo 71.- El Consejo de la Judicatura estará integrado por:

- a) Un Magistrado, quien lo presidirá.
- b) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.
- c) Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.
- ch) Dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia.

El Consejo se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez a la

semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su

Presidente. El quórum se formará con el total de sus miembros y las

decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Corte

Suprema de Justicia para períodos de dos años; podrán ser reelegidos.

De producirse una vacante antes del vencimiento del plazo, el

nombramiento del sustituto se hará por el resto del período.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 7338 de 5 de mayo de

1993).

[Ficha articulo](#)

Artículo 72.- Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1.- Determinar los componentes que se calificarán para cada

concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar

la calificación correspondiente.

2.- Integrar los tribunales examinadores con abogados

especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en

la materia de que se trate.

3.- Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior

del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le

pidan.

4.- Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.

5.- Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la

implementación de cursos de capacitación.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha articulo](#)

SECCION V

De los concursos

Artículo 73.- El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente. Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes.

Las convocatorias se publicarán en el Boletín Judicial y en un

periódico de amplia circulación en el país. Entre otras especificaciones se indicarán: título del puesto, ubicación, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del concurso.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha articulo](#)

Artículo 74.- Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado.

Se les harán, también, entrevistas personales y exámenes, que

versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha articulo](#)

Artículo 75.- El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los

movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta.

La persona que fuere descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los dos concursos posteriores.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha artículo](#)

Artículo 76.- El Departamento de Personal mantendrá un expediente de cada funcionario judicial de carrera, con los datos que se indiquen en el respectivo reglamento, para uso del Consejo de la Judicatura; además, colaborará con este último, en todo lo atinente a su cometido, cuando así se lo solicite.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha articulo](#)

Artículo 77.- Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea

insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

[Ficha articulo](#)

Artículo 78.- En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la terna que al efecto confeccione el Consejo de la Judicatura, aquel que estuviera incluido en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.

Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlos en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de

servicio, a abogados que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura deberá realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.

Los funcionarios de servicio no gozarán de los beneficios que otorga esta Ley a los de carrera y durarán en sus puestos hasta por un período de seis años, en la forma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al concluir su período, se les dará preferencia para ocupar de nuevo el puesto como funcionarios de carrera, si en ese momento fueren elegibles para ocuparlo. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la ley.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7338 de 5 de mayo de 1993).

CAPITULO XIV

Disposiciones Finales

[Ficha articulo](#)

Artículo 79.- Con el objeto de mejorar el servicio judicial y hacer efectiva una justicia pronta y cumplida en las distintas oficinas judiciales, el Consejo y el Departamento de Personal estudiarán sistemáticamente el uso más adecuado de los recursos humanos y materiales con que se cuente, y recomendarán eliminar actuaciones y procedimientos innecesarios, a fin de evitar la duplicidad de los mismos y los trámites inútiles.

[Ficha articulo](#)

Artículo 80.- El Jefe del Departamento de Personal puede ejercer el régimen disciplinario sobre los subalternos de esa dependencia, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[Ficha articulo](#)

Artículo 81.- Cuando un servidor faltare a su trabajo sin motivo

justo, el sueldo se le rebajará proporcionalmente por los días que dure

su ausencia, sin perjuicio de cualquier corrección disciplinaria que se

le imponga.

[Ficha artículo](#)

Artículo 82.- Al tenerse conocimiento de alguna falta grave en el

desempeño del puesto de un servidor, de las que pueden dar lugar a su

destitución, y si las circunstancias o los informes obtenidos dieren

mérito, el servidor judicial podrá ser suspendido provisionalmente hasta

por tres meses, mientras se levanta o concluye la información.

Cuando se trate de funcionarios, cuyo nombramiento atribuye la ley a

la Corte Plena, la suspensión será decretada por ésta; en los demás casos

corresponderá hacerlo al Tribunal de la Inspección Judicial.

Si en definitiva no se comprobaren los cargos, o si la falta no fuere

sancionada con despido o suspensión, el servidor tendrá derecho a que se le

pague el sueldo que dejó de percibir; y si fuere corregido con suspensión, se le reconocerá el sueldo por el término que la suspensión provisional exceda a la impuesta.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 6761 de 31 de mayo de 1982).

[Ficha articulo](#)

Artículo 83.- Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos se resolverán de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Trabajo, los principios generales del Servicio Civil, las leyes y principios de derecho común, la equidad, la costumbre y los usos locales.

[Ficha articulo](#)

Artículo 84.- Quedan modificadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigencia a partir de la

fecha de su publicación.

Transitorio.- Las disposiciones del inciso b) del artículo 7º, en cuanto al título profesional ahí indicado, no serán aplicables a quien actualmente desempeñe tal cargo.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 20/05/2023 05:25:03 a.m.